



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000475 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 02 DICIEMBRE 2019

**VISTO:** El Oficio N° 1683-2019-GR-TUMBES-DRET-OAJ-D, recepcionado el 03 de setiembre del 2019, Solicitud de Registro de Doc. N° 680648, de fecha 29 de octubre del 2019 e Informe N° 754-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 22 de noviembre del 2019, sobre nulidad de oficio de Resolución Regional Sectorial;

#### CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 000316, de fecha 24 de abril del 2019, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, **DECLARO PROCEDENTE**, la solicitud presentada por la administrada doña **DEYSI DIOS MEDINA**, sobre reconocimiento y pago de la bonificación especial por preparación de clases; y se reconoce la deuda de ejercicios anteriores, por pago de devengados del 30% de su remuneración total como bonificación especial por preparación de clases, más el 5% por evaluación desde el año 1991 hasta el año 1995, a la mencionada administrada, en la cantidad de S/. 3,246.01 nuevos soles;

Que, mediante Oficio N° 1683-2019-GR-TUMBES-DRET-OAJ-D. recepcionado el 03 de setiembre del 2019, el Director Regional de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, solicita la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Regional Sectorial N° 000316, de fecha 24 de abril del 2019, adjunto para ello, el Informe N° 884-2019-GR-TUMBES-DRET-OAJ, de fecha 07 de agosto del 2019, emitido por el asesor legal de dicho sector, que sustenta la nulidad de la citada resolución, en el sentido de que la administrada **DEYSI DIOS MEDINA** no ha ejercido ningún cargo de personal directivo y jerárquico, así como personal docente de la administración de educación, además no ha laborado como Personal Docente de Educación Superior, sino como profesora de escuela primaria, por lo que no está comprendida en lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 48° de la Ley N° 24029, y no se le debió otorgar un 5% adicional que señala la norma, y solo le corresponde el 30% por bonificación especial por preparación de clases; y por los demás hechos que expone;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00475 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes,

02 DICI 2019

garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, conforme al marco jurídico vigente, la administración puede eliminar sus actos viciado en su propia vía y aún invocando como causales sus propias deficiencias, ello se le denomina potestad de invalidación;

Que, en ese sentido, el numeral 213.1 del Artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece que. **“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público”;**

Que, asimismo, el numeral 213.2 del Artículo 213° de la norma antes comentada, señala que: **“La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. (...)”;**

Que, por su parte el numeral 213.3 del Artículo 213° del TUO bajo comentario, establece que: **“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”;**

Que, de los artículos comentados, se aprecia que es facultad de la institución declarar la nulidad de oficio de actos administrativos viciado, es decir es una atribución exorbitante disciplinada por la norma jurídica;

Que, asimismo, es de mencionar que de conformidad al numeral 71.1 del Artículo 71° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, se establece que: **“Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución**



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00475 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 02 DIC 2019

que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el Procedimiento”;

Que, en aplicación de la citada norma, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, anteladamente comunicó a la señora doña **DEYSI DIOS MEDINA** sobre la nulidad de oficio de la Resolución Regional Sectorial N° 000316, de fecha 24 de abril del 2019 promovida por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, a fin de que haga valer su derecho conforme a ley, conforme es de verse del Oficio N° 176-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 21 de octubre del 2019; y con escrito de Registro de Doc. N° 680648, de fecha 29 de octubre del 2019, la recurrente alega que debe aplicársele los correctivos correspondientes a la Resolución materia de nulidad por justicia y por el principio de legalidad de su defensa a los derechos laborales y fundamentales de las personas:

Que, ahora bien, con relación a la bonificación por preparación de clases, es de mencionar en primer lugar, que de conformidad al Artículo 48° de la derogada Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, se estableció que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; asimismo, en el segundo párrafo de la citada norma, se estableció también, que el Personal Directivo y Jerárquico , así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;

Que, con respecto al cálculo para el otorgamiento de la citada bonificación, es de aplicación el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que se encuentra vigente, que a la letra reza: “**Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios**”; ello significa que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión, es un derecho que se otorgó a los **profesores en actividad** de acuerdo a la derogada Ley N° 24029 y su Reglamento, beneficios que fueron calculados en función a lo regulado en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, de la revisión de la Resolución materia de apelación, se aprecia que la administrada cesó como **profesora de aula de escuela primaria** el día 03 de julio de 1995 según R.D.N° 00615-1995, con una jornada laboral de 30 horas, conforme es de verse del Informe Escalafonario N° 0718/2018-GR-TUMBES-DRET-DADM-EE, de fecha 26 de noviembre del 2018, obrante a folios 21; quedando claro que la recurrente **DEYSI DIOS MEDINA** no ha ejercido ningún cargo como personal directivo y jerárquico, ni docente de Educación Superior; por tanto, no le corresponde como devengado el 5% de la bonificación adicional que establece el segundo párrafo del



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000475 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 02 DIC 2019

Artículo 48° de la derogada Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, que le ha sido otorgado en la resolución materia de nulidad;

Que, por otro lado, también se advierte de lo actuado, que según el Informe N° 1105-2018/GOB.REG. TUMBES-DRET-OADDM-REM Y PENS, de fecha 04 de diciembre del 2018, obrante a folios 22, emitido por el especialista administrativo del Área de Remuneraciones y Pensiones de la DRET, se informa que la administrada **DEYSI DIOS MEDINA** viene percibiendo el beneficio de sus haberes en forma mensual, en el Rubro Bonesp, por el monto de S/.26.92 nuevos soles, de acuerdo a lo establecido por el MEF, que es en base al cálculo del D,S, N° 051-91-PCM; esto se corrobora con las boletas de pago que en fotocopia obran en el presente procedimiento; de modo que, tampoco le corresponde reajuste alguno de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, toda vez que se le ha venido otorgando la misma en función al Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es decir en función a la remuneración total permanente; sin embargo, la DRET a través de la resolución recurrida ha reajustado dicha bonificación por el periodo del año 1991 al 1995, tomando como base de cálculo la remuneración total;

Que, en este sentido el reconocimiento de la deuda de ejercicios anteriores de las bonificaciones por preparación de clases, y desempeño de cargo, contenidos en la Resolución Regional Sectorial N° 000316, de fecha 24 de abril del 2019, contiene vicios administrativos que acarrea su nulidad de pleno derecho, en razón de que el reconocimiento de deuda del ejercicio del año 1991 al año 1995 ha sido calculado en base a la remuneración total, sin tenerse en cuenta lo establecido en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, en torno a ello, cabe mencionar que la administración pública puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales sus propias deficiencias, es decir tiene potestad de invalidación;

Que, la motivación escrita de las Resoluciones, es fundamental porque mediante ella las personas pueden saber si están adecuadamente juzgadas o si se ha cometido arbitrariedad; porque muchas veces puede ocultarse la arbitrariedad de parte del Juzgador, en razón de que cuando el administrado solicita la concesión de un derecho, sobre los cuales la Entidad tendrá que pronunciarse motivando el acto administrativo al ser expedido; por lo tanto, la motivación de las resoluciones, es la razón de ser del acto administrativo, porque de invocarse una norma obsoleta o inexistente, o se invoquen hechos y fundamentos ajenos a la pretensión formulada por el administrado;

Que, dentro de este contexto, consideramos que la Resolución Regional Sectorial N° 000316, de fecha 24 de abril del 2019 contiene vicios administrativos que acarrea su nulidad de pleno derecho, al haber contravenido el principio de legalidad previsto en el Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como lo establecido en el segundo párrafo



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000475 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 02 DIC 2019

del Artículo 48º de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212, y el Artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM:

Que, conforme lo establece el numeral 213.2 del Artículo 213º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS “**La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario superior al que expidió el acto que se invalida (...)**”;

Que, teniendo en cuenta la norma jurídica antes mencionada, queda claro señalar que esta sede Regional como instancia superior jerárquico de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, ostenta dentro de sus atribuciones administrativas, la de declarar la NULIDAD DE OFICIO del Acto administrativo cuestionado, por incurrir en los supuestos de nulidad regulados en el numeral 1 del artículo 10º del TUO bajo comentario; por tanto, corresponde a esta sede Regional **declarar la nulidad de oficio** de la Resolución Regional Sectorial Nº 000316, de fecha 24 de abril del 2019, por haber contravenido la normativa antes mencionada; y disponerse a la DRET se pronuncie con arreglo a ley, sobre el Expediente de Registro de Doc. Nº 418733, de fecha 01 de octubre del 2018, presentado por la administrada **DEYSI DIOS MEDINA**, sobre reconocimiento de pago de la bonificación especial por preparación de clases;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 754-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 22 de noviembre del 2019, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la Resolución Regional Sectorial Nº 000316, de fecha 24 de abril del 2019, por contravenir normas legales que constituyen causal de nulidad, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- Disponer**, a la Dirección Regional de Educación de Tumbes, la reposición del procedimiento iniciado y se pronuncie con arreglo a ley, sobre el Registro de Doc. Nº 418733, de fecha 01 de octubre del 2018, presentado por la administrada **DEYSI DIOS MEDINA**, sobre reconocimiento de pago de la bonificación especial por preparación de clases.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

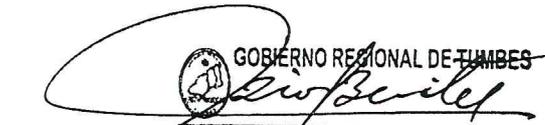
RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000475 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 02 DIC 2019

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la señora DEYSI DIOS MEDINA, Dirección Regional de Educación de Tumbes, Procurador Público Regional, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

  
GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
**Wilmer F. Dios Benites**  
GOBERNADOR REGIONAL